

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 137

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO PINILLA MARTÍNEZ y CARMEN
ROSA GARCÍA DE PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
EXPEDIENTE: 500013333003-2016-00455-01

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el despacho la solicitud presentada por la parte actora, dándosele el trámite de prelación de turno, en atención a la inconformidad expuesta en el escrito.

I. ANTECEDENTES

El asunto fue asignado a esta Magistratura el 17 de abril de 2018; ingresó al despacho para admitir el recurso de apelación el 26 de febrero de 2019; se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 06 de marzo de esa misma anualidad; se corrió traslado de los alegatos de conclusión a las partes el 22 de mayo de 2019; y se ingresó el asunto al despacho para fallo el 27 de junio de esa misma data, con el turno 288.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de prelación de fallo, indicando que sus poderdantes son personas de la tercera edad y que no entendía la demora para evacuar el asunto, pues el tema del proceso ya había sido analizado en otras providencias por este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en determinar si es procedente dar prelación al asunto y alterar el turno que le fue asignado para dictar fallo de segunda instancia.



2. Resolución del problema jurídico planteado

Como se indicó el proceso nulidad y restablecimiento con radicado No. 500013333003-2016-00455-01, ingresó al despacho para fallo el 27 de junio de 2019, con el turno 288; sin embargo, ante la evacuación de varios asuntos precedentes y la redistribución y homologación en este Tribunal, conforme el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el puesto asignado descendido a la casilla 110.

Turno que se establece conforme al orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin; sin embargo, existen ciertas excepciones como es el caso de los asuntos que pueden ser decididos mediante sentencia anticipada o que tienen prelación legal, *verbigracia*, las acciones constitucionales, así como los asuntos que por su naturaleza o por solicitud del Ministerio Público, son de importancia jurídica y trascendencia social; aunado a ello, jurisprudencialmente se advierte como excepciones asuntos en los cuales hay lugar a aplicar un precedente judicial o la situación particular de la parte que se encuentra en turno, pues su estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, permiten que pueda ser atendida primero que las personas con turno anterior¹.

Criterios de asignación que garantizan el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues con ello se *“impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución”*².

Por lo tanto, al no existir un precedente judicial sobre el tema en discusión por el Consejo de Estado y por no advertirse en el plenario alguna circunstancia de vulnerabilidad o riesgo que permitan alterar el turno asignado, se mantiene el puesto asignado que actualmente ocupa el asunto para ser decidido.

¹ Ver sentencias T-499 de 2002, T- 429 de 2005, T-708 de 2006, T- 293 de 2009, entre otras.

² Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Ahora bien, sobre la solicitud de estimar el tiempo que se requiere para decidir el asunto, es menester precisar que no es posible acceder a esta petición, ya que existen diversos factores que influyen en el tiempo que se requiere para adoptar la decisión segunda instancia, como lo es, la complejidad de los asuntos precedentes, la aprobación de la decisión por parte del Tribunal, como cuerpo colegido y la atención de asuntos especiales, que merecen prelación.

Así las cosas, se niega la solicitud formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha el 10 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la providencia, ingrese el asunto al despacho para que continúe el expediente en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690129cde613353177987976fa1c3436d0b556126aabd9e24b38ad93d248c147

Documento generado en 02/06/2021 04:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>